

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE AGOSTO DEL 2022

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-735/2022

PERSONA ACTORA: CRISPIN SALAZAR
OLASCOAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE; COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 21 de agosto del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 22 de agosto del 2022.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Ciudad de México, a 21 de agosto de 2022

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-735/2022

**ACTOR: CRISPÍN SALAZAR
OLASCOAGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA**

**ACTO IMPUGNADO: CONGRESO
DISTRITAL 36 DEL ESTADO DE MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: Se emite Acuerdo de
sobreseimiento**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del estado procesal que guarda el presente asunto.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional emite los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Del recurso de queja. A las 00:00 y 00:10 horas del día 05 de agosto de 2022¹, el C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA presentó ante esta Comisión

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

Nacional escrito por el que solicita la nulidad de la votación recibida en el Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio en el distrito electoral federal 36 del municipio de Tejupilco, en el Estado de México.

SEGUNDO. De la admisión. En fecha **10 de agosto** se emitió y notificó el Acuerdo de admisión correspondiente, en el cual requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindieran un informe circunstanciado.

TERCERO. Del informe circunstanciado. El día **11 de agosto a las 20:16 horas** fue recibido en la sede nacional de este partido político el informe rendido por la autoridad responsable.

CUARTO. De la vista. En fecha **13 de agosto a las 19:03 horas** se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Del desahogo de vista. El actor desahogó en tiempo y forma la vista dada por esta Comisión Nacional el día **15 de agosto a las 18:44 horas**.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral motivo del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

ÚNICO. De la causal de sobreseimiento. Esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a c) (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) a g) (...)”

[Énfasis añadido]

Esto debido a que, la Base TERCERA, numeral 1 de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización establece las fechas de

celebración de las asambleas distritales de la siguiente manera:

Fecha	Horario de inicio de votación	Horario de término de votación	Entidades
Sábado 30 de julio de 2022	9:00 horas	17:00 horas	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Tamaulipas, Zacatecas, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Colima y Michoacán.
Domingo 31 de julio de 2022	9:00 horas	17:00 horas	Durango, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Morelos y Estado de México.

De acuerdo con este calendario y como lo reconoce el actor en su escrito inicial de queja, se advierte que, el domingo **31 de julio** se llevó a cabo el Congreso Distrital atinente.

Al respecto, el Reglamento precisa que, durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles².

En ese sentido, el promovente señala como acto impugnado supuestas irregularidades durante el Congreso Distrital celebrado el día **31 de julio** en el distrito electoral federal 36 del municipio de Tejupilco, en el Estado de México, sin embargo, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **01 al 04 de agosto**, luego entonces, al presentarse el escrito ante este órgano jurisdiccional hasta el día **05 de agosto** a las **00:00 y 00:10 horas**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se

² Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que la queja no es oportuna, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) a h) (...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, en

consecuencia, lo procedente es **sobreseer el presente procedimiento intrapartidario** ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.

Por último, **se dejan a salvo los derechos** de la parte actora para que, **una vez que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES haya verificado la observancia a los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declare la validez y consigne los resultados de la votación correspondiente**, de acuerdo con lo establecido en Base OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización y el *ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA*³, **controvierta los resultados finales**, si es que a su derecho conviniera.

Lo anterior en razón de que hasta en tanto la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES publique los resultados plenamente validados de la contienda electoral interna, será cuando los Protagonistas del Cambio Verdadero podrán tener certeza de la situación jurídica de las personas que participaron en los comicios internos, por lo que a partir del momento en que se publiciten aquellos resultados se encontrarán en posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional para hacer valer cualquier infracción a la normativa interna o causal de inelegibilidad que estimen pertinente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso f) en relación con el 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. Se sobresee** el recurso de queja presentado por el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA**, en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO de este Acuerdo.
- II. Notifíquese como corresponda** el presente Acuerdo a las partes, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

³ Visible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO